Puerto Madryn, de abril de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., N. E. c/ L. S. COOP. LTDA DE SEGUROS y otro s/ Daños y Perjuicios Ley 24.240" (Expte. N° 279 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 126/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra el modo de concesión del recurso impetrado por la actora y citada en garantía de autos.

I. La Sra. Jueza de grado concedió en relación y con efecto suspensivo los recursos de apelación mencionados (fs. 256).

La actora solicitó sea enmendado tal forma de concesión y subsidiariamente dejó planteada la cuestión para que sea resuelta por la Alzada (fs. 259). Reiteró tal solicitud a fs. 261; dice que el art. 502 inc. 5 dispone que la apelación debe ser concedida en relación y con efecto devolutivo, salvo cuando la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable, en tal caso deberá ser concedida en efecto suspensivo. Reiteró su planteamiento ante la Segunda Instancia.

II. Como principio genérico el ordenamiento procedimental determina que la apelación procede siempre con efecto suspensivo. Regla que cabe observar en la generalidad de los casos, con excepción de aquellos en que la ley concretamente establece que se lo debe conceder con efecto devolutivo, posibilidad que se prevé solo de modo excepcional. El Código de Procedimientos no contempla ningún recurso libre con efecto devolutivo. Adviértase que el principio de formalidad impone que los recursos se concedan conforme el procedimiento dispuesto en el ordenamiento

procesal y ciñéndose a las formalidades previstas para cada caso. La forma en que ha de concederse la apelación es materia indisponible para las partes e incluso por el juez, pues la disciplina de las apelaciones pertenece al sistema de la ley.

Surge de autos que la actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de autos por causarle gravamen irreparable (fs. 253), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo (fs. 256). Posteriormente la apelante solicitó la rectificación del efecto en que fuera concedido el recurso, en razón de lo dispuesto por el art. 502 CPCC (fs. 259), lo que fue rechazado por improcedente por la *a quo*, en virtud de los términos de la interposición del recurso (fs. 260).

El art. 502 inc. 5° CPCC dispone que "…*La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando del cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo*".

Sabido es que una resolución causa gravamen irreparable cuando consentido sus efectos no son susceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del procedimiento.

Adviértase que al interponer la recurrente el recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, lo hace en virtud de causarle gravamen irreparable. De tal suerte, surge de su misma manifestación la circunstancia que permite, con carácter de excepción, se otorgue el recurso de marras con efecto suspensivo.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. En tal orden de ideas se ha dicho que *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior,*

deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales" (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, voto Dres. Fayt y Vázquez).

Consecuentemente, corresponde desestimar el agravio de trato y confirmar la providencia apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. El primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la Primera Instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNCiv Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94).

La falta de presentación del memorial de agravios por la parte actora en la instancia anterior, torna operativo el art. 248 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no presentare el memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso..."*.

En este sentido se ha dicho que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995). Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 253 que fuera concedido a fs. 256.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 256, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 253.

3. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y, firme, continúe según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

Registrada bajo N° /19 SIC